

## **Resolución 165/2020, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-260/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, D. XXX y D<sup>a</sup>. XXX, ante el Ayuntamiento de Benuza (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 30 de agosto de 2019, D. XXX, D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX presentaron un escrito dirigido al Ayuntamiento de Benuza (León), conteniendo una solicitud de información pública del siguiente tenor:

*“1º.- Acceso y copia del expediente de nombramiento de secretario-interventor a don XXX por cualquiera de las formas de cobertura contempladas en el artículo 48.1 del RD 128/2018 de 16 de marzo.*

*2º.- Copia de la nómina del Sr. Secretario-Interventor don XXX, previa disociación de datos protegidos”.*

**Segundo.-** Con fecha 4 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Benuza (León), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de noviembre de 2019, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto que: *“Por medio de la presente se comunica que en fecha 15 de noviembre de 2019 se ha procedido a la remisión de copia del expediente solicitado por los interesados”.*

**Quinto.-** En atención al contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Benuza, el 8 de julio de 2020 se dio traslado del contenido de dicho informe a los

reclamantes, para que alegaran lo que tuvieran por conveniente y, en particular, sobre la satisfacción de la solicitud de información pública presentada.

Consta la recepción del escrito por el que se dio traslado para alegaciones a D. XXX, y a D. XXX, mediante los correspondientes acuses de recibo de correos firmados ambos el 13 de julio de 2020; siendo devuelto el escrito remitido a Dña. XXX, dejándose constancia en el correspondiente acuse de la mención “*Ausente de reparto. Se dejó aviso llegada en buzón*” el 15 de julio de 2020, así como que no fue retirada la comunicación postal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las



corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX, quienes se encuentran legitimados para ello puesto que fueron quienes formularon la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación de la reclamación, se ha facilitado la información solicitada en atención a la información facilitada por el Ayuntamiento de Benuza a esta Comisión de Transparencia, la cual ha sido puesta a disposición de los reclamantes para que tuvieran la oportunidad de hacer las alegaciones que tuvieran por convenientes en cuanto a la satisfacción de la solicitud de información pública efectuada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada y que ha sido satisfecha en los términos de la solicitud realizada por los reclamantes, los cuales no han puesto objeción alguna a la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Benuza para mantener su reclamación.

**Quinto.-** Es cierto que el Ayuntamiento de Benuza superó el plazo establecido para la satisfacción de la solicitud presentada mediante la correspondiente resolución; no obstante lo cual, aunque el sentido del silencio administrativo era negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de los solicitantes a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar esta.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, D. XXX y D.<sup>a</sup> XXX, como autores de la reclamación, y al Ayuntamiento de Benuza (León), frente al que se formuló la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN